

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1896/2021

**Sujeto Obligado:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente formuló diversos cuestionamientos relacionados con la existencia de un procedimiento de desincorporación de un bien inmueble de la Ciudad de México.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados deben privilegiar el principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, circunstancia que comprende llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar que las solicitudes de información sean remitidas a las unidades administrativas o áreas competentes para dar respuesta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo</b>	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
<b>Ley del Régimen Patrimonial</b>	Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o autoridad responsable</b>	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1896/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1896/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintisiete de septiembre, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información -a la que se le asignó el número de folio 090161721000047 -, mediante la cual requirió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

*“...¿Hubo algún proceso de desincorporación como bien del dominio público de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía?*

*-Si hubo un proceso de desincorporación como bien del dominio público de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía ¿En qué fecha y número se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México?*

*-¿Bajo qué criterio, argumento o figura legal y/o jurídica se le permitió a la empresa constructora Pulso Inmobiliario ocupar la calle Oriente 158, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía, para usufructuar y construir sobre esa vialidad y en su lugar una sección del centro comercial Encuentro Oceanía? –*

*¿Por cuánto tiempo se permitió a la constructora Pulso Inmobiliario ocupar y usufructuar el espacio público que era parte de la calle Oriente 158 en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía, para edificar ahí una sección del centro comercial Encuentro Oceanía? –*

*¿Se autorizó la privatización de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía, en beneficio de la empresa Pulso Inmobiliario? –*

*¿En qué fecha la delegación política Venustiano Carranza, hoy alcaldía, presentó al Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad la propuesta de desincorporación de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía?*

*-Se solicita una copia de la solicitud de desincorporación de la calle Oriente 158 en la segunda sección de la colonia Moctezuma, alcaldía Venustiano Carranza, en el tramo que va de la calle Norte 37 a la avenida Oceanía, presentado por la delegación política Venustiano Carranza, hoy alcaldía, al Comité de Patrimonio Inmobiliario de la Ciudad, así como la respuesta que dio el Comité de Patrimonio Inmobiliario...” (Sic)*

**2. Respuesta.** El doce de octubre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **CJSL/UT/1807/2021**, suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual comunicó que la materia de la información

solicitada no es de su competencia, y orientó a la entonces parte solicitante para que presentara una nueva solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, adjuntó a su respuesta los oficios **CJSL/DGJEL/DELTI/SATI/JUDPED/1455/2021** y **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0311/2021**, signados por el **Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios** y la **Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia**, respetivamente.

En ese orden, el **Director de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios** asumió la competencia de su unidad administrativa para atender la solicitud y manifestó que, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no se localizó antecedente vinculado con la desincorporación del inmueble interés de la persona solicitante.

Por su parte, la **Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la UT** reprodujo el informe rendido por la **Dirección General de Regularización Territorial**, a través de los oficios **DGRT/DG/DE/1316/2021** y **CJSL/DGRT/CRZ3/ST/1152/2021**, suscritos por el **Titular de la Dirección de Escrituración** y la **Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistemas Digitales**.

De los cuales, se advierte que tras la búsqueda de la información en sus archivos no se obtuvo antecedente alguno relacionado con el objeto de la petición de información.

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de octubre la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1896/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El veintinueve de octubre siguiente, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Alegatos y cierre de instrucción.** El siete de diciembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió, entre otros, copia digitalizada del oficio **CJSL/UT/1807/2021**, suscrito por la **Titular de la Unidad de Transparencia**, por el que indicó que fue erróneo el haber referido en su respuesta primigenia que su organización no tenía competencia para conocer de la solicitud, siendo que, en realidad, sostiene competencia parcial.

Por otra parte, a través de los oficios **CJSL/DGRT/DCSE/SDSEP/0325/2021** y **CJSL/DGJEL/EUT/336/2021**, signados por la **Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia** y el **Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y Enlace con la Unidad de Transparencia**, manifestaron lo siguiente.

De inicio, la **Subdirectora de Diagnóstico, Seguimiento y Evaluación de Programas y Enlace con la Unidad de Transparencia** informó que la **Dirección de Escrituración, la Dirección Jurídica y Normativa**, así como la **Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistemas Digitales**, llevaron a cabo una búsqueda de la información requerida en sus archivos, controles y registros, que concluyó sin hallar dato alguno sobre el predio señalado en la solicitud.

En ese sentido, el **Subdirector de Consultas Jurídicas y Revisión de Contratos de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y Enlace con la Unidad de Transparencia** reconoció la competencia parcial de la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos y la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios** para pronunciarse sobre el contenido de los párrafos 1, 2 y 7 de la solicitud.

Ordenó practicar una nueva búsqueda de la información en sus archivos, de la cual, no se encontró evidencia atinente a la desincorporación del inmueble referido por la entonces parte solicitante; y la orientó para que presentara su solicitud a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría Administración y Finanzas de esta Capital.

Con base en lo anterior, la **Titular de la Unidad de Transparencia**, invocó la improcedencia de este medio de impugnación, pues en su concepto, ha quedado sin materia.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones, en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de

Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el doce de octubre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del trece al veinticinco de octubre, y del uno al nueve de noviembre.

Debiéndose descontar por inhábiles los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre, seis y siete de noviembre por corresponder a sábados y domingos; el plazo que comprende del veintiséis al veintinueve de octubre, en términos del **Acuerdo 1884/SO/04-11/2021**; así como el dos de noviembre, conforme al **Acuerdo 1815/SO/27-10/2021** ambos, emitidos por unanimidad de votos del Pleno de este Instituto en las Sesiones Ordinarias de cuatro de noviembre y veintisiete de octubre, respectivamente.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el veintidós de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la Nación<sup>3</sup> ha sostenido que esta hipótesis se surte siempre que el acto impugnado deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, de suerte que aquel se torne insubsistente al grado que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, su cese la desvanezca por completo.

Bajo esa premisa, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, atento a que si bien el sujeto obligado generó un acto posterior, realizando nuevas búsquedas sobre el requerimiento informativo planteado en la solicitud, reiteró que su organización únicamente tiene competencia para conocer de los párrafos 1, 2 y 7.

No obstante, no se tiene constancia de que haya llevado a cabo la remisión correspondiente al sujeto obligado competente; de ahí que la afectación aducida continúe vigente y, por tanto, la materia del recurso.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Esencialmente, la parte quejosa enderezó su concepto de agravio en contra de la declaratoria de incompetencia opuesta por

---

<sup>3</sup> Véase el contenido de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99, **CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**; 2a./J. 9/98y415, **SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO**; y P. CL/97, **ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS. PARA ESTIMAR QUE SE SURTE ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, DEBEN VOLVER LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE SU EXISTENCIA, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**; todas emitidas por el Alto Tribunal, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta.

el sujeto obligado, pues considera que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo le confiere las atribuciones suficientes para pronunciarse sobre el contenido de su petición de información, por lo que tiene el deber de ajustarse a los preceptos de la Ley del Régimen Patrimonial.

Pero además, en suplencia de la queja, este Instituto estima que lesiona el derecho fundamental a la información de la parte recurrente, la omisión del sujeto obligado de orientar y remitir su solicitud de información mediante la generación de un nuevo folio a la autoridad con competencia para pronunciarse sobre los aspectos restantes de la solicitud.

**QUINTO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar el derecho humano a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente son **fundados** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

En principio, conviene fijar que la materia de la solicitud consistió en obtener información sobre los puntos siguientes:

- a) Si existe un procedimiento de desincorporación como bien de dominio público un inmueble sito en la Alcaldía Venustiano Carranza.

En caso afirmativo, ¿en qué número y cuando se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México? (Párrafos 1 y 2 de la solicitud);

- b) ¿Cuál es el fundamento o criterio jurídico por el que se permitió que una empresa determinada ocupe ese inmueble, para usufructuar y construir una sección de un centro comercial? Y ¿cuál es la duración de ese permiso? (Párrafos 3 y 4 de la solicitud)
- c) ¿Está autorizada la privatización de dicho inmueble? (Párrafo 5 de la solicitud)
- d) ¿Cuándo presentó la Alcaldía Venustiano Carranza la propuesta de desincorporación del inmueble en cuestión al Comité de Patrimonio Inmobiliario de esta Ciudad? En su caso, entregue copia de dicha proposición y del dictamen relativo. (Párrafos 6 y 7 de la solicitud)

En su respuesta primigenia y complementaria, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, comunicó que a través de la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, la Dirección de Estudios Legislativos y Trámites Inmobiliarios, la Dirección de Escrituración, la Dirección Jurídica y Normativa, la Dirección General de Regularización Territorial, la Dirección de Escrituración, así como la Jefatura de Unidad Departamental de Memorias Técnicas y Sistemas Digitales.**

Llevó a cabo la búsqueda del trámite plasmado en la petición de información en los archivos de las unidades administrativas anotadas y que, en cada caso, no se obtuvo un registro relacionado con él. Por lo que determinó orientar a la parte quejosa para que presentara su solicitud ante la **Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Secretaría Administración y Finanzas de esta Capital.**

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de desincorporación de bienes inmuebles que conforman el patrimonio la Ciudad de México, es indispensable examinar su regulación en la Ley del Régimen Patrimonial.

Inicialmente, la ley establece que es facultad de las Alcaldías de esta Capital presentar al Comité de Patrimonio Inmobiliario, entre otras, las propuestas de desincorporación y actos jurídicos que repercutan en el patrimonio inmobiliario de la Administración Pública, dentro de su circunscripción territorial<sup>4</sup>.

En ese entendido, corresponde al Comité imponerse de su contenido y acordar sobre la solicitud<sup>5</sup>, la cual, de acordarse favorablemente, da lugar a que la Jefatura de Gobierno sancione la desincorporación mediante la publicación de Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

Así, una vez aprobada la desincorporación, la Oficialía Mayor de esta Ciudad tiene el deber de autorizar y revisar las operaciones inmobiliarias encabezadas por las Alcaldías, y de inscribir en el Registro del Patrimonio Inmobiliario los acuerdos y decretos de desincorporación respectivos<sup>7</sup>.

Como se observa, en el procedimiento de desincorporación de inmuebles propiedad de la Ciudad de México, intervienen de forma sustantiva las Alcaldías, la Jefatura de Gobierno y la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

---

<sup>4</sup> Artículo 13 Bis, fracción VII.

<sup>5</sup> Artículos 15, fracción I y 21.

<sup>6</sup> Artículos 8, fracción III, 34, 50.

<sup>7</sup> Artículos 9, fracción VII, 120, fracción V.

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 229, fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo es atribución de la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, la elaboración y trámite de decretos de expropiación y desincorporación de inmuebles, en suplencia de la Jefatura de Gobierno.

Medida en la cual, a juicio de este Instituto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales asumió de manera adecuada la competencia que la norma le atribuye dentro del procedimiento de desincorporación apuntado y emitió respuesta con apego a la realidad archivística que posee su organización, actuación que se presume válida<sup>8</sup>.

Ello es así, porque aun cuando el artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que en los casos que la solicitud se relaciona con las facultades, competencias y funciones de la autoridad la información ella debe existir, el acto respecto del cual se requiere el informe está supeditado a la generación de uno previo ajeno a él, que dé lugar al ejercicio de sus atribuciones.

En esa línea, sin perder de vista que el sujeto obligado no fundó ni motivó la orientación de la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas, se convalida su pertinencia, pues con la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo vigente fueron transferidas a dicha dependencia atribuciones que originariamente correspondían a la Oficialía Mayor<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Véase la Contradicción de Tesis 268/2012, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>9</sup> Artículo Décimo Séptimo transitorio.

No obstante, la orientación efectuada deviene insuficiente, ya que en ella no se contempló a la Alcaldía Venustiano Carranza ni a la Oficialía Mayor de esta Ciudad Capital.

Cuestión que resultaba esencial, en tanto que el procedimiento de desincorporación o el permiso administrativo temporal revocable, en caso de existir, tuvieron indefectiblemente que ser propuestos por el órgano político administrativo y ulteriormente acordados y registradas por la Oficialía en el registro del patrimonio inmobiliario.

Además, según lo dispuesto en los artículos 200<sup>10</sup> de la Ley de Transparencia y 8, fracción VII<sup>11</sup> de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema Infomex para esta Ciudad, el sujeto obligado tenía el deber llevar a cabo la remisión de la

---

<sup>10</sup> **Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

<sup>11</sup> **8.** Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

**VII.** En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

solicitud de la parte recurrente a través de la generación de un nuevo folio a la Secretaría de la Administración y Finanzas; circunstancia que no aconteció.

Con todo, se hace patente la vulneración al derecho fundamental a la información de la parte quejosa, pues como se apuntó, el sujeto obligado inobservó las acciones que, en su conjunto, habrían garantizado en mayor medida su consecución.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>12</sup>-**.

---

<sup>12</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Lleve a cabo la remisión de la solicitud de la parte quejosa (folio 090161721000047), mediante correo electrónico, a la dirección oficial de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, de la Alcaldía Venustiano Carranza y a la de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a fin de que se pronuncien sobre el requerimiento informativo en ella planteado; debiendo copiar en cada uno a la parte recurrente para que esté en aptitud de dar seguimiento a su tramitación.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir

del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**INFOCDMX/RR.IP.1896/2021**

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JMMB

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**